



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1299/2006, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL CUADRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA SU NOTIFICACIÓN Y REGISTRO.

Madrid, 15 de noviembre de 2017.



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Fecha Noviembre 2017
Título de la norma	Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y establecen criterios para su notificación y registro.	
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	Ampliación del listado de enfermedades profesionales consideradas como tales a los efectos de su protección por el sistema de Seguridad Social. Se amplía dicho listado mediante la consideración del cáncer de pulmón contraído en actividades que implican trabajar en contacto directo con el polvo de sílice.	
Objetivos que se persiguen	Adaptar el listado de enfermedades profesionales a las evidencias científicas que ponen de manifiesto el carácter profesional del cáncer de pulmón provocado por la inhalación de polvo de sílice libre.	
Principales alternativas consideradas	La única alternativa considerada es la de aprobar una norma con rango de real decreto, puesto que de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, es esta la única vía para la inclusión de una nueva enfermedad profesional.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Real Decreto.	
Estructura de la norma	La norma se estructura en parte expositiva, un artículo único y dos disposiciones finales.	



Informes recabados	<ul style="list-style-type: none"> - Instituto Nacional de la Seguridad Social. - Gerencia de Informática de la Seguridad Social. - Tesorería General de la Seguridad Social. - Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. - Instituto Social de la Marina. - Intervención General de la Seguridad Social. - Secretaría General de Inmigración y Emigración. - Secretaría de Estado de Empleo. - Gabinete de la Subsecretaría del MEYSS. - Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo. - Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. <p>También se deberán recabar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. - Informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. - Dictamen del Consejo de Estado. 	
Consulta pública	<ul style="list-style-type: none"> - Realizada a través de la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social entre los días 12 y 27 de junio de 2017, ambos inclusive. 	
Trámite de audiencia	<ul style="list-style-type: none"> - Se publica en la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno). - Audiencia directa a los agentes sociales y a AMAT. 	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	¿Cuál es el título competencial prevalente? Artículo 149.1.17.ª de la Constitución.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos



		negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/>



		Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la infancia y adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en las pequeñas y medianas empresas	La norma tiene un impacto en las pequeñas y medianas empresas	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	No se aprecian consecuencias dignas de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	
Otras consideraciones		



I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, determina que, cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos respecto de los que deba analizarse el impacto normativo, de forma que no corresponda la presentación de una memoria completa, se realizará una memoria abreviada.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración. Así, por ejemplo, ninguna cuestión cabe plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social. Tampoco por razón de género cabe deducir la existencia de efectos directos o indirectos de especial consideración, sin perjuicio de la valoración que de dicho impacto se hace en un apartado posterior de la presente memoria. Y asimismo no es de apreciar ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

Desde el punto de vista económico y presupuestario tampoco cabe apreciar que la norma vaya a tener un fuerte impacto, pese a que, si bien puede suponer un aumento del gasto al reconocerse un mayor número de prestaciones generadas por la nueva enfermedad profesional que se incluye en el listado de aquéllas, se ha de tener en cuenta que el colectivo al que la norma puede afectar es reducido, por lo que este aumento no justifica la necesidad de tener que recurrir a una memoria completa, entendiéndose como suficiente la memoria abreviada que se propone.

II. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

La base jurídica de este real decreto se encuentra en la previsión contenida en el artículo 2 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, que prevé la actualización del cuadro de enfermedades profesionales, previendo que tal actualización se realizará por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, así como la incorporación al anexo 1 de las enfermedades incluidas en el anexo 2 respecto de las que quede constatada su carácter de enfermedad profesional.

El rango del proyecto debe ser el de real decreto, puesto que desarrolla lo dispuesto en el artículo 157 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real



Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, viniendo además a modificar el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, ya aprobado con dicho rango.

III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

A) Contenido del proyecto.

El proyecto de real decreto consta de parte expositiva, un artículo único y dos disposiciones finales.

En la parte expositiva se realiza una justificación de los motivos que llevan a la modificación del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, y se justifica la conveniencia de su aprobación.

En el artículo único se procede a modificar el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

Así, se modifica el anexo 1 de ese real decreto para incluir como enfermedad profesional el cáncer de pulmón provocado por la inhalación de polvo de sílice libre. Asimismo, se identifican los trabajos expuestos a la inhalación de polvo de sílice.

La disposición final primera especifica el título competencial a cuyo amparo se dicta la norma.

La disposición final segunda fija la fecha de entrada en vigor del real decreto en el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Esta norma no cumple con la regla de entrada en vigor contenida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, encontrando dicho incumplimiento su justificación en la necesidad de aprobación a la mayor brevedad posible para poder proceder al reconocimiento de esta enfermedad profesional con la mejora en las prestaciones de Seguridad Social que ello conlleva para el beneficiario.

B) Tramitación del proyecto.

El proyecto se ha tramitado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme a la redacción dada por la disposición final tercera, apartado doce, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La proponente es la Ministra de Empleo y Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre.



Se ha cumplido con el trámite de consulta pública exigido a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, a los que se les ha facilitado información al respecto a través del portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social entre los días 12 a 27 de junio de 2017, ambos inclusive. Las principales aportaciones recibidas durante la consulta pública se pueden resumir como sigue:

- Empresarios y agrupaciones empresariales:
 - Cámara oficial minera de Galicia.
 - Asociación Nacional de empresarios fabricantes de áridos (ANEFA).
 - Asociación Galega de Áridos (ARIGAL).
 - Federación de Áridos (FdA).
 - Confederación española de industrias extractivas de rocas y minerales industriales (COMINROC).
 - Asociación para el desarrollo de la sílice y productos derivados (IBERSIL). D. Carlos Monge.
 - Confederación española de Asociaciones de fabricantes de productos de construcción (CEPCO).
 - Empresa Tungsten San Finx SLU.
 - Empresa Canteras de Richinol SL.
 - Empresa Francisco Gómez y CIA SL.
 - Agrupación de fabricantes de cemento de España (OFICEMEN).

En síntesis, todas estas asociaciones y empresarios realizan las mismas observaciones al proyecto; estas son:

1. Realizar referencias a la sustancia de forma concreta y precisa en cuanto al tamaño del polvo, proponen “sílice cristalina, en forma de cuarzo y cristobalita, fracción respirable”.

Respecto a la terminología a utilizar, técnicamente se considera más congruente con lo ya establecido en la lista de enfermedades profesionales agregar el término “polvo de sílice libre” puesto que al realizar los muestreos para establecer los VLA de sílice se emplea la fracción respirable del muestreo (como para el resto de materia particulada que puede formar aerosoles) que no es más que la formada por partículas que llegan a la parte no ciliada (alveolar) del sistema respiratorio y que por convenio se establece como las partículas recogidas durante el muestreo (con ciclón) que corresponden con una distribución logarítmico normal acumulativa con una mediana de 4,25 μm y una



desviación geométrica de 1,5 ($D_{50}= 4 \mu\text{m}$. (CEN, ISO y ACGIH)). Es decir, partículas de tamaño inferior a $4 \mu\text{m}$.

Los VLA se establecen de la siguiente forma:

Sílice cristalina: cristobalita (fracción respirable) (VLA-ED®): 0.05 mg/m^3 .

Sílice cristalina: cuarzo (fracción respirable) (VLA-ED®): 0.05 mg/m^3 .

En la Instrucción Técnica Complementaria 2.0.02 “Protección de los trabajadores contra el polvo, en relación con la silicosis, en las industrias extractivas” de Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Orden ITC/2585/2007 se establece):

Sílice libre (fracción respirable) (VLA-ED®): $0,1 \text{ mg/m}^3$.

Polvo (fracción respirable) (VLA-ED®): 3 mg/m^3 .

Por tanto, para incluir la sílice cristalina con origen en cristobalita y cuarzo, o bien como sílice libre o polvo, es conveniente usar “polvo de sílice libre” como hace el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por lo que “sílice cristalina, en forma de cuarzo y cristobalita, fracción respirable” carece de sentido técnico.

2. Establecer relación causal con la silicosis previa, porque el cáncer de pulmón por exposición a la sílice no se da sin previa silicosis.

Es cierto, tal como señalan los estudios técnicos aportados, que en algunos países de la UE se requiere un diagnóstico previo de silicosis. En el caso español la silicosis en los supuestos de las actividades descritas ya está considerada como enfermedad profesional y con ello todas las enfermedades que traigan causa en ella.

Este proyecto de real decreto trata de atender aquellos supuestos, no muy frecuentes, de trabajadores en las actividades citadas que cursan una enfermedad más grave como es el cáncer de pulmón sin un diagnóstico previo de silicosis.

3. Alegan que del contenido del informe del grupo de trabajo técnico sobre EP de 11/11/16 no se evidencia que la exposición a la sílice derive en silicosis ni cáncer, y solicitan que se estudien con detalle los términos de la futura norma a fin de no imponer cargas a las empresas españolas no justificadas.

A este respecto, se informa que las referencias técnicas de silicosis previa la tabla 2.3 de IARC, organismo al que se ha hecho referencia, muestra valores estadísticos de la asociación entre exposición a sílice sin silicosis y cáncer de pulmón en los estudios de



Kurihara and Wada (2004) y Erren et al.(2009) y otros en los que parece que lo que se deduce es que los trabajadores expuestos a sílice pueden desarrollar cáncer de pulmón sin silicosis previa aunque esto sea menos probable.

- Sindicatos:
 - UGT España. Aporta estudios médicos favorables a la consideración del cáncer de pulmón por exposición al polvo de sílice cristalina como enfermedad profesional.

- Particulares:
 - Dos particulares apoyan la medida. La identidad de estas personas consta en el expediente administrativo.

Por razón de la materia, en la tramitación del proyecto se han recabado los informes de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de la Secretaría de Estado de Empleo (Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo) Secretaría General de Inmigración y Emigración y Subsecretaría del departamento (Inspección de Trabajo y Seguridad Social), todos ellos dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, así como de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ha de sustanciarse el trámite de audiencia e información pública.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 157 de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 2 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, también deberá recabarse el informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Asimismo, deberá ser informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Finalmente, habrá de emitir dictamen el Consejo de Estado.

IV. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

La oportunidad del proyecto se justifica en la conveniencia de adaptar el listado de enfermedades profesionales a las evidencias que ponen de manifiesto el carácter profesional del cáncer de pulmón provocado por la inhalación de polvo de sílice libre.



En efecto, el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social actualmente vigente se contiene en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre. Desde esa fecha se han producido importantes avances en las investigaciones y en el progreso en el ámbito científico y en el de la medicina que han permitido un mejor conocimiento de los mecanismos de aparición de algunas enfermedades profesionales y de su vinculación con el trabajo.

El Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, contiene el listado de enfermedades profesionales en el anexo 1, y se incluye como anexo 2 la lista complementaria de enfermedades cuyo origen profesional se sospecha, y cuya inclusión en el anexo 1, como enfermedad profesional, podría contemplarse en el futuro.

Las evidencias científicas han demostrado que el polvo respirable de sílice es susceptible de provocar cáncer de pulmón, por este motivo, y puesto que en el anexo 2, grupo 6, con el código C601, se incluyen las enfermedades provocadas por agentes carcinógenos no incorporadas en otros apartados anteriores, se procede a modificar el anexo 1, incluyendo como enfermedad profesional el cáncer de pulmón en trabajos expuestos a la inhalación de polvo de sílice libre.

Está claramente justificada la necesidad de aprobar una nueva norma frente a no aprobar ninguna, puesto que la única vía para incluir una nueva enfermedad profesional es modificar el listado que consta en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, lo que exclusivamente se puede llevar a cabo por medio de norma con el mismo rango legal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ya citada Ley del Gobierno, se informa de que la norma no se encuentra incluida en el Plan anual normativo, dado que a la fecha del comienzo de su tramitación todavía no ha sido aprobado.

V. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.

No existe necesidad de proceder a derogar norma alguna.

VI. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS CENTROS DIRECTIVOS Y ORGANISMOS DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Examinados los informes emitidos sobre el proyecto de referencia, se efectúan las siguientes consideraciones:



Informe emitido por el Instituto Social de la Marina el 3 de octubre de 2017

El Instituto Social de la Marina no efectúa observaciones.

Informe emitido por la Intervención General de la Seguridad Social el 3 de octubre de 2017

La Intervención General de la Seguridad Social considera que, en el ámbito de sus competencias, no tiene observaciones que formular.

Informe emitido por la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social el 3 de octubre de 2017

La Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social no formula observaciones.

Informe emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social el 4 de octubre de 2017

El Instituto Nacional de la Seguridad Social, desde el punto de vista de sus competencias, no formula observaciones al proyecto.

Informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social el 5 de octubre de 2017

La Tesorería General de la Seguridad Social, desde la perspectiva de sus competencias, no formula observaciones al contenido del proyecto.

Informe emitido por la Secretaría de Estado de Empleo el 5 de octubre de 2017

Por parte de la Secretaría de Estado de Empleo no se formulan observaciones al proyecto.

Informe emitido por el Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo el 5 de octubre de 2017

Dentro del marco de sus competencias, y tras haber analizado la documentación recibida, el Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo no tiene observaciones que



formular respecto al proyecto, por lo que considera que no existen objeciones que plantear a su tramitación.

Informe emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el 11 de octubre de 2017

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si bien no formula observaciones a la modificación proyectada, pone de manifiesto la necesidad de modificar correlativamente el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, a fin de considerar incluido en su ámbito de aplicación al polvo de sílice libre.

Se justifica la propuesta en el hecho de que, en la actualidad, el artículo 2 del citado real decreto considera como agente cancerígeno o mutágeno, a efectos de lo previsto en el mismo, una sustancia o mezcla que cumpla los criterios para su clasificación como cancerígeno o mutágeno en células germinales de categoría 1A o 1B establecidos en el anexo 1 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. Asimismo, tiene dicha consideración una sustancia, mezcla o procedimiento de los mencionados en el anexo 1, así como una sustancia o mezcla que se produzca durante uno de los procedimientos mencionados en dicho anexo.

Sin embargo, afirma que el polvo de sílice libre no queda incluido en ninguno de los supuestos anteriores, lo que podría dar lugar a una incoherencia en la aplicación de las normas pues, por un lado, a las actividades en las que esté presente el mismo no les será de aplicación el real decreto, mientras que, por otro, y como consecuencia de la exposición a dicho agente, podrá serle declarado al trabajador una enfermedad profesional tras contraer un cáncer de pulmón.

Tal incoherencia puede llegar a existir, si bien parece oportuno que la modificación normativa a efectuar en el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, se realice de forma separada a la tramitación de este proyecto, procedimiento más acorde con las pautas de elaboración de las normas.

Informe emitido por la Secretaría General de Inmigración y Emigración con fecha 18 de octubre de 2017

La Secretaría General de Inmigración y Emigración no realiza observaciones al proyecto.



Informe emitido por la Gerencia de Informática Seguridad Social el 18 de octubre de 2017

La Gerencia de Informática Seguridad Social no tiene nada que observar.

Informe emitido por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo informa que en reunión del Pleno celebrada el día 20 de junio de 2017 se le informó de la modificación del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, a efectos de incluir el cáncer de pulmón por exposición laboral al polvo de sílice como enfermedad profesional, habiendo sido remitido previamente a los vocales de dicha Comisión el documento, facilitado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, titulado *“Informe sobre las publicaciones de organismos internacionales que relatan la evidencia científica actual para incluir en la reglamentación española de Seguridad Social el cáncer de pulmón en trabajadores con exposición laboral a la sílice como enfermedad profesional.”*. Este informe se emite el 24 de octubre de 2017.

VII. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico de la medida no es significativo puesto que las enfermedades que han cursado una silicosis previa ya están incluidas, y los posibles casos de cáncer de pulmón, en las actividades señaladas en el proyecto de real decreto, sin silicosis previa, tienen la cobertura de la Seguridad Social, bien como contingencia común o bien como accidente de trabajo (artículo 156.2 e) y f) de Ley General de la Seguridad Social) siempre que se haya probado que ha tenido su origen en la actividad laboral.

Por tanto, el coste es por el diferencial de las prestaciones entre contingencias para aquellas enfermedades a las que no se reconoció su causalidad laboral. El coste estimado es de 0,25 millones de euros al año.

VIII. IMPACTO DE GÉNERO.

Las prestaciones de Seguridad Social no establecen diferencias en razón de género por lo que todos los trabajadores y trabajadoras expuestos al polvo de sílice libre que sufran esta enfermedad tendrán la misma consideración de contingencia profesional. La regulación contenida en el proyecto supone un impacto nulo por razón de género.



IX. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

X. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

XI. IMPACTO EN LAS PYMES.

El impacto de la presente norma en las pequeñas y medianas empresas será el mismo que en el resto de empresas siempre y cuando tengan trabajadores que realicen los trabajos especificados en la misma que implican riesgo de inhalación de polvo de sílice. Por tanto, este proyecto de real decreto no tiene un especial impacto en estas empresas.